CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00537-2026-2031-CD
RU 36497-CD
06 OCTUBRE 2026 08:26 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE GARANTIZA EL EJERCICIO SEGURO DEL ACTO MÉDICO EN TRATAMIENTOS ESTÉTICOS Y FORTALECE LAS EXIGENCIAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES

El Diputado de la república que suscribe, **MARLENY ARMINTA VALENCIA**, del grupo parlamentario **AHORA NACION**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el art 8°, inciso a) del Art. 104°, art. 106° y 107° del Reglamento de la Camara de Diputados del Congreso de la República, presenta el proyecto de Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31014, LEY QUE REGULA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES EN TRATAMIENTOS CORPORALES CON FINES ESTÉTICOS, PARA ESTABLECER ESTÁNDARES ACADÉMICOS DE FORMACIÓN PRÁCTICA Y PRECISAR LAS COMPETENCIAS DEL ACTO MÉDICO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico, con el fin de precisar el catálogo de especialidades médicas facultadas y establecer los estándares mínimos de formación universitaria de posgrado y práctica clínica presencial requeridos para el uso de sustancias modelantes.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a la salud y a la integridad personal de la población, asegurando que los procedimientos con sustancias modelantes con fines estéticos sean ejecutados por médicos cirujanos idóneos que cuenten con una rigurosa formación teórica y práctica en el ámbito universitario.

Artículo 3.- Modificación del artículo 4 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico.

Se modifica el párrafo 4.2. del artículo 4 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico, en los siguientes términos:

"Articulo 4. Acto médico realizado por médicos cirujanos especialistas o por médicos cirujanos con estudios de especialización

4.1. […]

4.2. Solo está facultado para realizar el acto médico materia del presente articulo el médico cirujano especialista en cirugía plástica, en dermatología, en oftalmología, en cirugía de cabeza y cuello, en otorrinolaringología, en ginecología o en urología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, capacitado para realizar tratamientos estéticos del área anatómica topográfica que compete a cada especialidad, ***así como médicos cirujanos colegiados en el Colegio Médico del Perú, que cuenten con programa académico con especialidad con un mínimo de 64 créditos, emitidos por universidades peruanas licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) que contemplen dentro de su estructura curricular no menos de cuatrocientas cincuenta (450) horas prácticas, de las cuales un mínimo de ciento cincuenta (150) horas estén destinadas a prácticas en el uso de sustancias modelantes para aumentar o corregir el contorno facial o corporal con fines estéticos, y cuya duración no debe ser menor a cuatro (04) semestres académicos***."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Vigencia La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA: Reglamento El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Salud, aprueba el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia; considerando las presentes modificaciones para establecer las sanciones y acciones de fiscalización.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 15:28:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SONCO VILLANUEVA Helard Bladimir FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 16:44:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 15:29:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 17:29:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 18:38:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMINTA VALENCIA Marleny Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 18:52:17-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El ejercicio de la medicina estética en el Perú y, de manera específica, el uso de sustancias modelantes para procedimientos corporales y faciales con fines estéticos, atraviesa un escenario de incertidumbre normativa que compromete directamente la salud pública, la seguridad de los pacientes y la predictibilidad del ejercicio profesional médico.

La promulgación de la Ley 31014 estableció como hito la definición de la aplicación de sustancias modelantes como un acto médico exclusivo. Posteriormente, la Ley 32118 intentó precisar los profesionales habilitados mediante la inclusión de médicos con maestrías universitarias. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 40/2026 emitida en el Expediente 00017-2024-PI/TC, declaró la inconstitucionalidad de dicho extremo del artículo 4.2 al considerar que un grado académico de maestría, de carácter eminentemente teórico e investigador, no garantizaba la práctica clínica presencial ni la experiencia operativa requerida para mitigar el riesgo intrínseco de estos procedimientos.

Como consecuencia de este fallo, el ordenamiento jurídico peruano enfrenta tres problemas públicos interconectados:

A. **Vacío regulatorio y riesgo de intrusismo profesional:** La ausencia de un marco legal detallado que defina las exigencias mínimas prácticas de los programas de posgrado universitario genera zonas de penumbra normativa. Esto facilita el funcionamiento de establecimientos clandestinos o el ejercicio por parte de personal no médico o médicos sin la debida capacitación práctica.
B. **Desprotección del derecho a la salud de los usuarios:** Las intervenciones con sustancias modelantes (tales como ácido hialurónico, hidroxiapatita de calcio o polímeros autorizados) implican riesgos de necrosis tisular, oclusión vascular, ceguera por embolización de la arteria oftálmica y reacciones inflamatorias severas si son administradas por profesionales sin un entrenamiento práctico previo supervisado.
C. **Rigidez en la oferta de servicios médicos calificados frente a la demanda social:** Restringir la práctica exclusivamente a especialidades quirúrgicas tradicionales mediante residentado hospitalario, sin considerar programas universitarios de posgrado con carga horaria práctica rigurosa y auditada, limita el acceso de la población a profesionales adecuadamente formados en universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Por ello, el problema público central se define como: La insuficiencia de estándares normativos objetivos y cuantificables en la formación práctica universitaria de posgrado para los médicos cirujanos que realizan procedimientos estéticos no invasivos y mínimamente invasivos con sustancias modelantes, lo que expone a la población a riesgos de salud y genera inseguridad jurídica en el ejercicio médico.

II. Evidencia que sustenta el problema.

La imperiosa necesidad de esta reforma legislativa se sustenta en tres ejes empíricos y jurídicos:

A. La Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 00017-2024-PI/TC)

El Tribunal Constitucional analizó la constitucionalidad del texto previo del artículo 4.2 de la Ley 31014 (incorporado por la Ley 32118). La ratio decidendi de la Sentencia 40/2026 estableció que admitir un grado académico de maestría sin especificación de horas de práctica clínica violaba el derecho a la salud (Artículo 7 de la Constitución) y el principio de progresividad. El Máximo Intérprete de la Constitución subrayó que:

"La formación en actos médicos que involucran procedimientos invasivos o mínimamente invasivos no puede respaldarse únicamente en horas teóricas o investigación académica, sino que requiere de un componente práctico clínico presencial, auditado y con un número de horas mínimo que asegure la pericia del cirujano." (Tribunal Constitucional, 2026, f. j. 24).

La presente iniciativa recoge exactamente el mandato del TC: en lugar de emplear denominaciones genéricas (como "maestría"), establece **requisitos cuantitativos estrictos** (64 créditos, 4 semestres académicos, 450 horas prácticas presenciales, de las cuales 150 deben ser de práctica específica en sustancias modelantes).

B. Evidencia Médica y Epidemiológica sobre Complicaciones

Según reportes de la Sociedad Peruana de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética (SPCPRE) y registros de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), entre los años 2020 y 2025 se incrementaron en más de un 35% las denuncias y atenciones de emergencia en hospitales nacionales por iatrogenia asociada a sustancias modelantes.

El estudio de investigación clínica desarrollado por Ramos-Gómez y colaboradores (2023) sobre efectos adversos del uso de modelantes corporales demuestra que el 78% de los casos graves con secuelas permanentes o síndromes alogénicos fueron ejecutados por personas que carecían de horas de práctica clínica supervisada previa en el manejo de la técnica inyectable y en la resolución de emergencias vasculares (uso de hialuronidasa, manejo de isquemia).

C. La Brecha Educativa y de Especialización Médica

De acuerdo con la memoria estadística del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME, 2024), las plazas anuales para las especialidades de Cirugía Plástica y Dermatología a nivel nacional cubren menos del 8% de la demanda total de médicos cirujanos postulantes. Esta asimetría estructural entre la oferta de residentado hospitalario y la creciente demanda social de tratamientos estéticos no invasivos exige una vía universitaria complementaria, altamente exigente y fiscalizada por SUNEDU.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo General

Garantizar la protección efectiva del derecho a la salud, la vida y la integridad física de los usuarios de tratamientos corporales y faciales con fines estéticos, mediante la regulación precisa de los requisitos de formación académica de posgrado y práctica clínica exigibles a los médicos cirujanos habilitados para el uso de sustancias modelantes.

Objetivos Específicos

- Precisar el catálogo de especialidades médicas: Reconocer expresamente a los médicos especialistas en cirugía plástica, dermatología, oftalmología, cirugía de

cabeza y cuello, otorrinolaringología, ginecología y urología, dentro del área anatómica topográfica de su especialidad.

- Fijar estándares cuantitativos de formación universitaria: Establecer que los médicos cirujanos que opten por la vía del posgrado en medicina estética acrediten un programa no menor a cuatro (4) semestres académicos, 64 créditos universitarios, no menos de 450 horas prácticas presenciales y un mínimo de 150 horas específicas en aplicación de sustancias modelantes.
- Garantizar la calidad institucional: Exigir que dichos programas sean impartidos exclusivamente por universidades peruanas licenciadas por la SUNEDU, eliminando la validez de diplomados o cursos informales de corta duración.
- Armonizar el ordenamiento jurídico: Adecuar el texto legislativo a los fundamentos vinculantes de la Sentencia 40/2026 del Tribunal Constitucional, superando el vicio de inconstitucionalidad detectado en la norma precedente.

IV. Fundamentación de la iniciativa.

El proyecto se enmarca estrictamente en el bloque de constitucionalidad peruano:

- **Artículo 7 de la Constitución Política:** "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad asi como el deber de contribuir a su promoción y defensa." La iniciativa protege la salud al imponer estándares elevados de horas prácticas presenciales, evitando que personas sin destreza clínica acreditada manipulen tejidos y vasos sanguíneos con sustancias modelantes.

- **Artículo 9 de la Constitución Política:** El Estado determina la política nacional de salud. El Congreso de la República, en ejercicio de su potestad legislativa (Art. 102 inc. 1), establece el marco regulatorio para garantizar servicios de salud de calidad.

- **Principio de Proporcionalidad:** La medida supera el test de constitucionalidad:

 - *Idoneidad:* La exigencia de 450 horas prácticas es adecuada para lograr el fin de asegurar la pericia médica.

 - *Necesidad:* No existe otra alternativa menos gravosa para garantizar la destreza clínica que el entrenamiento práctico presencial en aulas y clínicas universitarias licenciadas.

 - *Proporcionalidad en sentido estricto:* Los beneficios para la salud pública superan ampliamente cualquier limitación formal al ejercicio profesional, garantizando que solo médicos debidamente capacitados operen en el mercado.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas.

A. Antecedentes Legislativos y Normativos

- *Ley 31014 (Publicada en 2020): Ley matriz que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico.*

- *Ley 32118 (Publicada en 2024): Ley modificatoria que incorporó a los médicos con maestría, norma cuyo numeral 4.2 fue posteriormente objeto de demanda de inconstitucionalidad.*

- *Expediente 00017-2024-PI/TC (Sentencia 40/2026): Pronunciamiento del Tribunal Constitucional que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4.2 de la Ley 31014, modificado por la Ley 32118, fijando el parámetro de control sobre la formación práctica en actos médicos.*

- *Ley 30220 (Ley Universitaria): Marco normativo del sistema universitario peruano, el cual regula las exigencias de créditos para estudios de posgrado y segundas especialidades.*

- *Ley 26842 (Ley General de Salud): Dispone que el ejercicio de las profesiones médicas y las actividades de salud se ajustarán a las previsiones de la ley y el control del Estado.*

B. Fuentes utilizadas

- *Colegio Médico del Perú. (2023). Estatuto, Reglamento General y Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú. Fondo Editorial CMP.*
- *Congreso de la República del Perú. (2020). Ley N° 31014: Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico. Diario Oficial El Peruano.*
- *Consejo Nacional de Residentado Médico. (2024). Informe estadístico sobre la oferta y demanda de plazas de segunda especialización médica en el Perú. Ministerio de Salud - CONAREME.*
- *Ramos-Gómez, M., Fernández-Paredes, L., & Soto-Añorga, C. (2023). Complicaciones por sustancias modelantes no autorizadas e iatrogenia en procedimientos estéticos: Análisis de 120 casos en Lima Metropolitana. Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública, 40(2), 185-193.*
- *Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (2024). Informe sobre el estado de la educación universitaria de posgrado en el área de ciencias de la salud en el Perú. Dirección de Licenciamiento, SUNEDU.*
- *Superintendencia Nacional de Salud. (2025). Compendio estadístico de reclamos y denuncias por vulneración a los derechos de salud en establecimientos de salud privados (2020-2024). Intendencia de Protección de Derechos en Salud, SUSALUD.*
- *Tribunal Constitucional del Perú. (2026). Sentencia 40/2026 recaída en el Expediente N.° 00017-2024-PI/TC (Caso de la modificación de la Ley de sustancias modelantes). Pleno Jurisdiccional. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00017-2024-AI.html*

VI. Sectores comprendidos.

La aplicación y cumplimiento de la presente norma involucra a los siguientes actores del sector público y privado:

1. **Ministerio de Salud (MINSA):** Como ente rector de la política nacional de salud, encargado de actualizar los reglamentos y protocolos de supervisión sobre establecimientos médicos estéticos.

2. **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD):** Encargada de la fiscalización y sanción en establecimientos de salud que realicen actos médicos sin cumplir con los requisitos de personal calificado.

3. **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU):** Organismo técnico encargado de verificar que las universidades peruanas

licenciadas que impartan estos programas de posgrado cumplan estrictamente con la carga crediticia (64 créditos) y el plan curricular con 450 horas prácticas presenciales.

4. **Colegio Médico del Perú (CMP):** Encargado del registro, verificación de la colegiación y fiscalización ética del ejercicio profesional médico.

5. **Universidades Licenciadas:** Entidades de educación superior encargadas del diseño e impartición de los programas de posgrado adecuados a la nueva exigencia legal.

6. **Usuarios y Pacientes:** Beneficiarios directos que contarán con garantías de idoneidad técnica en los servicios médicos a los que accedan.

VII. Normas que se modifican o derogan.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Acto médico realizado por médicos cirujanos especialistas o por médicos cirujanos con estudios de especialización 4.1 […] 4.2 Solo está facultado para realizar el acto médico materia del presente artículo el médico cirujano especialista en cirugía plástica, en dermatología, en oftalmología, en cirugía de cabeza y cuello, en otorrinolaringología, en ginecología o en urología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, capacitado para realizar tratamientos estéticos del área anatómica topográfica que compete a cada especialidad, así como el médico cirujano debidamente colegiado con posgrado universitario con no menos de dos años de duración de nivel maestría en Medicina Estética, facultado para realizar procedimientos no invasivos y mínimamente invasivos no quirúrgicos.	***Artículo 4. Acto médico realizado por médicos cirujanos especialistas o por médicos cirujanos con estudios de especialización*** 4.1 […] *4.2. Solo está facultado para realizar el acto médico materia del presente articulo el médico cirujano especialista en cirugía plástica, en dermatología, en oftalmología, en cirugía de cabeza y cuello, en otorrinolaringología, en ginecología o en urología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, capacitado para realizar tratamientos estéticos del área anatómica topográfica que compete a cada especialidad,* ***así como médicos cirujanos colegiados en el Colegio Médico del Perú, que cuenten con programa académico de post grado con un mínimo de 64 créditos, emitidos por universidades peruanas licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) que contemplen dentro de su estructura curricular no menos de cuatrocientas cincuenta (450) horas prácticas, de las cuales un mínimo de ciento cincuenta (150) horas estén destinadas a prácticas en el uso de sustancias modelantes para aumentar o corregir el contorno facial o corporal con fines estéticos, y cuya duración no debe ser menor a cuatro (04) semestres académicos.***

VIII. Análisis costo-beneficio.

La aprobación de la propuesta legislativa NO genera gasto público para el Tesoro Público, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. La implementación de los controles normativos se realizará con cargo a los presupuestos institucionales ya asignados al MINSA, SUSALUD y SUNEDU dentro de sus funciones ordinarias de fiscalización y supervisión.

La implementación de esta propuesta legislativa genera un impacto socioeconómico altamente positivo al prevenir complicaciones médicas severas por mala praxis que le cuestan al Estado entre S/ 25 000 y S/ 80 000[1] por paciente en atenciones de alta complejidad en el MINSA y EsSalud; al mismo tiempo, impulsa la formalización y transparencia del mercado de la medicina estética basado en la acreditación universitaria oficial, salvaguardando fundamentalmente la vida, la salud y la integridad física de miles de peruanos.

IX.- Impacto Ambiental

La presente iniciativa tiene carácter regulatorio y se orienta a establecer requisitos de formación profesional y práctica clínica para el uso de sustancias modelantes en tratamientos estéticos. No dispone la ejecución de obras, la explotación de recursos naturales ni intervenciones sobre ecosistemas; por tanto, no se identifican impactos ambientales directos asociados a ese tipo de actividades dentro de su contenido normativo.

Lima, 28 de setiembre del 2026.

[1] **Costos de Prestaciones de Alta Complejidad de EsSalud:** *Resolución de Gerencia General N.° 1282-GG-ESSALUD* (Estructura de Costos por Prestaciones de Salud y Tratamiento de Complicaciones Quirúrgicas).